

lo cual se han establecido criterios técnicos de prioridad atendiendo, en primer lugar, a las repoblaciones cuyo buen desarrollo e incluso existencia se ven afectados por la plaga, a las masas de pino piñonero afectadas en su producción anual de fruto y a las zonas recreativas de interés social, por su incidencia en la calidad del medio ambiente. Por otra parte, es necesario continuar con los planes técnicos de tratamientos contra esta plaga, que se han programado en los últimos años, para conseguir la máxima eficacia de los mismos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra la plaga «*Thaumetopoea pityocampa* Schiff.» (procesionaria del pino) para la presente campaña serán las que figuran en el anejo de la presente Orden.

Art. 2.º De acuerdo con los Decretos de transferencias en materia de sanidad vegetal, corresponderá al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica la planificación, vigilancia y control de la campaña, así como la coordinación de los tratamientos a nivel nacional. En los montes administrados por ICONA, este Organismo colaborará con su personal técnico y guardería en estas funciones.

Art. 3.º La organización, dirección y ejecución de los tratamientos correrá a cargo del Servicio de Protección de los Vegetales u órgano análogo propio que tenga atribuida competencia de sanidad vegetal de la Comunidad Autónoma o Entes Preautonómicos. En aquellas zonas pertenecientes a regiones en que no han sido transferidas competencias en materia de sanidad vegetal, estas funciones serán realizadas por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Art. 4.º Con objeto de minimizar los efectos colaterales adversos de los tratamientos sobre las biocenosis de los ecosistemas a tratar, las aplicaciones habrán de realizarse con productos inhibidores de crecimiento de las orugas con alguna de las siguientes técnicas:

a) Técnica ULV a cinco litros de mezcla de inhibidor en gas-oil por hectárea, por medios aéreos, con un tamaño medio de gota de 125 micras de diámetro.

b) Técnica LV a 20 litros de mezcla de inhibidor en agua por hectárea, por medios aéreos, con un tamaño medio de gota de 150 micras de diámetro.

Art. 5.º Según el artículo 63 de la vigente Ley de Montes, el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica concederá subvenciones mediante el suministro de productos fitosanitarios o aplicación aérea, dentro de sus posibilidades presupuestarias, a través de los concursos que para tales fines tiene establecidos.

Art. 6.º Queda facultada esa Dirección General de la Producción Agraria para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de junio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO QUE SE CITA

Provincia de Almería.—Zonas de la sierra de los Filabres, sierra de Félix y sierra de Gádor.

Provincia de Avila.—Zonas del valle del Tiétar de los términos municipales de Casillas, Santa María del Tiétar y Sotillo de la Adrada.

Provincia de Baleares.—Zonas de los términos municipales de Artá, Cap-depera, Ciudadela, Manacor, San José, San Lorenzo y Son Servera.

Provincia de Cáceres.—Zonas de la sierra de Gata y Hurdes.

Provincia de Córdoba.—Zonas de los términos municipales de Cardeña y Hornachuelos.

Provincia de Ciudad Real.—Zonas del término municipal de Piedrabuena.

Provincia de Gerona.—Zonas de los términos municipales de Llagostera, Tossa y Vidreras.

Provincia de Granada.—Zona de la sierra de Baza.

Provincia de Jaén.—Zonas de la sierra de Segura y sierra Morena.

Provincia de León.—Zona de El Bierzo y Páramo de Riocamba.

Provincia de Madrid.—Zonas de los términos municipales de Rozas de Puerto Real y Cadalso de los Vidrios.

Provincia de Murcia.—Zonas de los términos municipales de Aledo, Caravaca y Totana.

Provincia de Palencia.—Zonas de los Páramos de Guardo y Saldaña.

Rioja.—Zona del término municipal de Clavijo.

Provincia de Segovia.—Zona de Coca.

Provincia de Sevilla.—Zona del término municipal de Aznalcázar.

Provincia de Teruel.—Zona del término municipal de Montalbán.

Provincia de Valencia.—Zonas de los términos municipales de Alpuente y Yesa.

Provincia de Valladolid.—Zona de Pedrajas de San Esteban.

15826

ORDEN de 7 de julio de 1981 por la que se prohíbe la importación de maderas de eucalyptus procedentes de países en los que se haya detectado el insecto «*Phoracantha semipunctata*».

Ilustrísimo señor:

Las importaciones de maderas de eucalyptus constituyen un grave riesgo de introducción en España del insecto *Phoracantha semipunctata* cuando proceden de países en los que dicho insecto está detectado, por lo que es aconsejable adoptar todas las medidas necesarias para evitar dicho riesgo.

Por ello, en consonancia con lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto-ley de 20 de junio de 1974 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Queda prohibida la importación de maderas de las diferentes especies del género *Eucalyptus* procedentes de países en los que se haya detectado la presencia del insecto *Phoracantha semipunctata*.

2.º Las maderas de las diferentes especies del género *Eucalyptus* importadas en España deberán llegar acompañadas del correspondiente certificado fitosanitario oficial, del país de origen, el cual deberá incluir una declaración adicional indicando que dicho país se encuentra totalmente exento del insecto *Phoracantha semipunctata*.

3.º Las importaciones de maderas de las diferentes especies de género *Eucalyptus* procedentes de Portugal, país que resulta afectado por lo especificado en el artículo primero, podrán reanudarse cuando lo autorice la Dirección General de la Producción Agraria en las condiciones establecidas en la Orden de este Ministerio de 4 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 11). Igualmente, y en las mismas condiciones podrán reanudarse las importaciones procedentes de otros países en los que se haya detectado el insecto *Phoracantha semipunctata*.

4.º Las maderas de las diferentes especies del género *Eucalyptus* cuya importación queda autorizada de acuerdo con lo especificado en la presente Orden, deberán cumplir las condiciones especificadas en el apartado 1 del artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1975, sobre condiciones sanitarias que deben observarse en las importaciones de maderas y determinadas plantas vivas o partes de las mismas («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), modificada por la de 19 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

5.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

15827

REAL DECRETO 1416/1981, de 22 de mayo, por el que se aprueba la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de camiones todo terreno, de hasta siete toneladas métricas de peso total en carga (P. A. 87.02.B.II.a).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de camiones todo terreno de hasta siete toneladas métricas de peso total en carga.

La fabricación de estos camiones presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación de los citados camiones es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del ochenta por ciento, como mínimo.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de camiones todo terreno de hasta siete toneladas métricas de peso total en carga.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales, que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de camiones todo terreno de hasta siete toneladas métricas de peso total en carga, con un grado mínimo de nacionalización del ochenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son los siguientes: Eje delantero; caja transferencia; otros elementos no especificados. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional gozará de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—En cada autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los camiones todo terreno objeto del presente Real Decreto no excederá en su totalidad del veinte por ciento.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.—A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y equiditas materias primas o semiproductos que se adquirieran en el mercado nacional y que, a su importación hayan quedado nacionalizados siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento, como máximo, de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción, al calificar cada solicitud de autorización particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización-particular para la fabricación, en régimen de fabricación mixta, de los camiones todo terreno a que se refiere esta resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos camiones a través de programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones-particulares, con base en esta resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos

establecidos en la presente resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo décimo.—La presente resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

15828 ORDEN de 9 de junio de 1981 sobre tarifas de transporte de mercancías por carretera.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 20 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer

Primero.—A partir del día primero de julio de 1981 se excluyen del régimen de precios autorizados las tarifas de transporte de mercancías por carretera que a continuación se relacionan:

- Transportes Internacionales.
- Transportes ocasionales de mercancías con origen o destino en aeropuertos, en caso de desviación de servicios.
- Transportes de equipajes mediante remolques unidos a vehículos destinados al transporte de viajeros, así como transportes de equipajes en todo tipo de vehículos con origen o destino en aeropuerto.
- Transportes postales.
- Transportes de vehículos averiados o a reparar.
- Transportes de basuras.
- Transporte de cadáveres de animales para descuartizar.
- Transportes funerarios.
- Transportes de mercancías por vehículos automóvil cuyo peso máximo autorizado —incluido el de remolques— no exceda de seis toneladas o cuya carga útil autorizada —comprendida la de remolques— no exceda de 3,5 toneladas.
- Transportes de artículos necesarios para tratamientos médicos en casos de auxilios de urgencia, principalmente en casos de catástrofes naturales.
- Transporte de mercancías de alto valor —como metales preciosos— efectuados mediante vehículos especiales y acompañados de fuerzas de seguridad.
- Transportes de objetos artísticos u obras de arte destinados a exposiciones o a fines comerciales.
- Transportes ocasionales de objetos y material con destino exclusivo a la publicidad y a la información.
- Transportes de mudanzas efectuados por empresas que dispongan de personal y material especializados.
- Transportes de material accesorios o animales con origen o destino en manifestaciones teatrales, musicales, cinematográficas, deportivas, circenses, de fiestas o ferias, así como los destinados a grabaciones radiofónicas o a filmaciones cinematográficas o televisivas.
- Transportes de piezas de recambio para buques y aeronaves y transportes de productos destinados al avituallamiento de buques.
- Transportes de animales vivos mediante vehículos especializados.
- Transportes de mercancías de dimensiones o pesos excepcionales, a condición de que el transportista haya obtenido las autorizaciones especiales correspondientes, conforme a las normas en materia de circulación por carretera.

Segundo.—A partir del día primero de enero de 1982 quedan excluidas del régimen de precios autorizados las tarifas de transporte por carretera de líquidos y gases en vehículos cisterna.

Tercero.—Lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, será, en todo caso, de aplicación a los precios que, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Orden, quedan liberalizados y por tanto excluidos del anexo I de la Orden de 14 de octubre de 1980.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1981.

GARCÍA DIEZ

Ilmos. Sres. Presidente de la Junta Superior de Precios y Director general de Competencia y Consumo.